

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E., 18 de julio de 2023.


Citar este número al responder: 0750-631552023

Señor (a):
LUIS ALBERTO SALAZAR
Distrito de Buenaventura

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0750 N° 0752 - 0294 de 28 de junio de 2023 **"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL."**

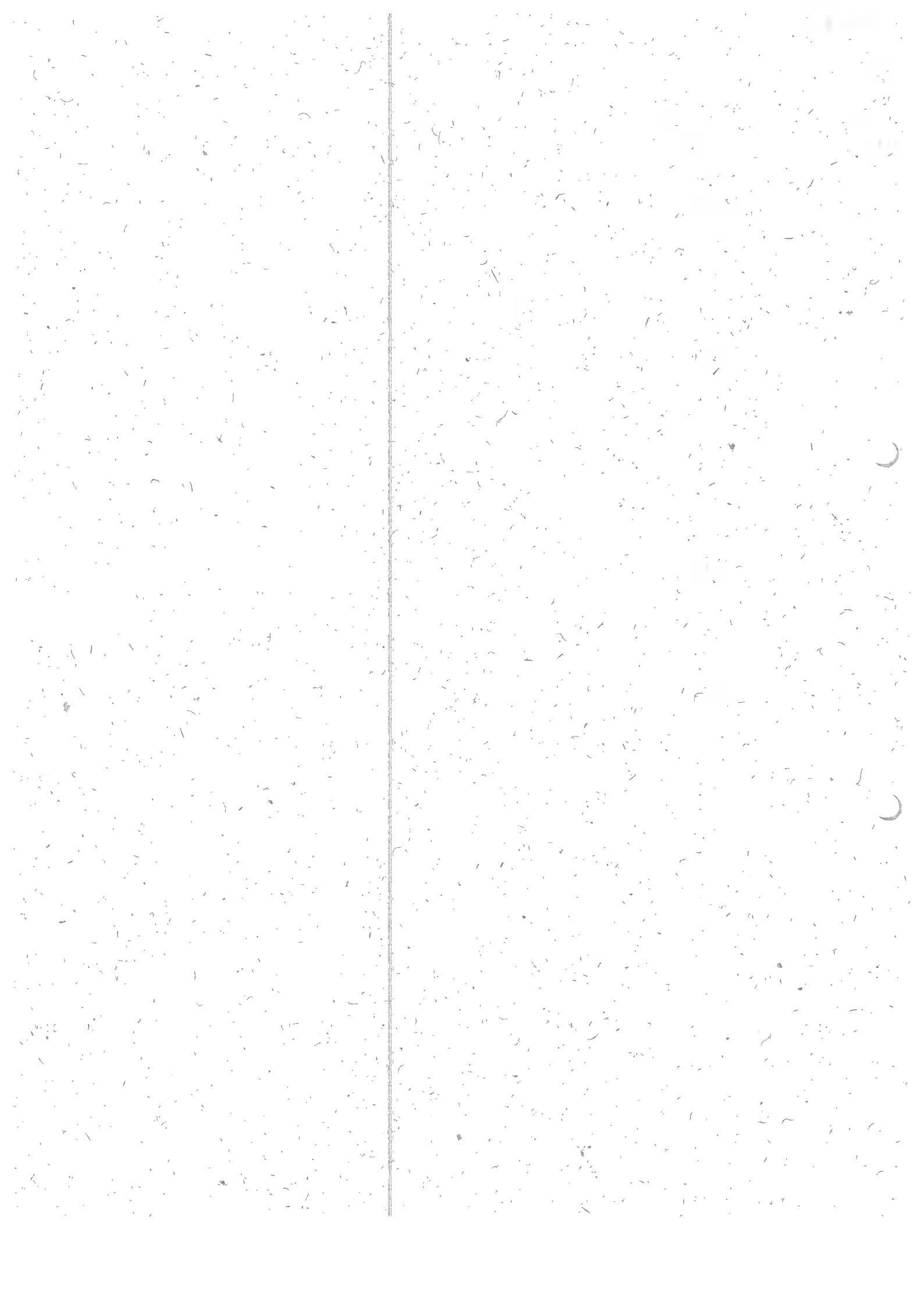
Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,


JAÍRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Proyectó: Jaíro Alberto Jiménez – Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Archivarse en: 0752-039-002-028-2019.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0294 -2023
(28 de junio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 24 de mayo de 2019, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió la Resolución 0750 N° 0752 - 0360, "Por la Cual se Legaliza una Medida Preventiva, se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan cargos", Impuesta Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091132, al señor **LUIS ALBERTO SALAZAR**, identificado con la c.c. N°1078689372, consistente en la aprehensión preventiva de material forestal, ya que al momento de revisar no contaba con el salvoconducto para la movilización, este material es consistente a 1.700 trosas pertenecientes a la especie Cuangare (Dyallantera Gracilipes) equivalentes a un volumen de 720 m3) los cuales eran transportado por el señor **LUIS ALBERTO SALAZAR** el cual no portaba el salvoconducto que amparara su movilización razón por la cual se diligencio el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0091132 de fecha 29 de julio de 2009 el decomiso de este material se llevó acabo en el sector de CHUCHEROS del distrito de Buenaventura

Que el material forestal fue dejado en custodia, bajo la Responsabilidad del señor **MANUEL LOPEZ MANYOMA** identificado con cedula de ciudadanía N° 11.885.073 en calidad de secuestre depositario, en el lugar conocido como la jungla, zona de Bajamar del Distrito de Buenaventura.

Anexos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0091132.
- Acta de Entrega en custodia a secuestre depositario, quedando como responsable del producto decomisado **MANUEL LOPEZ MANYOMA** identificado con cedula de ciudadanía N° 11.885.073
- Informe de visita del día 29 de julio de 2018

Que en dicha resolución se inicia un proceso sancionatorio ambiental contra el señor **LUIS ALBERTO SALAZAR**, identificado con la c.c. N°1078689372, como presunto responsable de los hechos narrados en el párrafo anterior y se le formula el siguiente cargo:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0294 -2023
(28 de junio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

“CARGO UNICO. Transportar de manera ilegal material forestal consistente 1.700 trosas pertenecientes a la especie Cuangare (*Dylanderia gracilipes*) equivalentes a un volumen de 720 m³ incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración del artículo 93 literal C del acuerdo N°18 de junio de 1998 (estatuto de Bosques y flora silvestre de la CVC) resolución No 0192 del 10 de febrero de 2014 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Que el día 29 de mayo de 2019 se comunicó al señor **LUIS ALBERTO SALAZAR**, identificado con la c.c. N°1078689372, el contenido de la resolución 0750 N°0752-0360 de (mayo 24).

Que el día 29 de mayo de 2019 se comunicó a la Procuraduría 21 Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca el contenido de la Resolución 0750 N° 0752-0360 de acuerdo al artículo 56 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009

Que el día 18 de junio de 2019 se notificó por aviso el contenido de la Resolución 0750 N° 0752-0360 de acuerdo al artículo 56 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones.

Que el día 17 de julio del 2019 se profirió Auto de Cierre de Investigación en contra del señor **LUIS ALBERTO SALAZAR**, identificado con la c.c. N°1078689372.

Que el día 22 de julio de envió memorando Radicado N° 0750-419862019 remisión de expediente para elaboración de calificación de falta.

Que el día 06 de septiembre de 2019 se realizó el concepto técnico referente a la calificación de falta para determinar la sanción a imponer por transportar material forestal que no estaba amparado en su totalidad en el salvoconducto, como dice la ley 1333 de 2009 este es causal para decomiso e inicio de proceso sancionatorio.

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC – 1082 de la DAR pacifico Oeste –CVC remiten el informe técnico y determinaron después de valorar el material probatorio lo siguiente, “(...)”.

CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC – 1082 de la DAR pacifico Oeste –CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0294 -2023 (28 de junio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

CONCEPTO TECNICO

1.REFERENTE A:

Calificación de falta

2. DEPENDENCIA /DAR

Dirección ambiental Regional Pacifico Oeste – Sede Distrito de Buenaventura

3.GRUPO/UGC

Dirección ambiental Regional Pacifico Oeste – Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Málaga-Bahía Buenaventura – Sede Distrito de Buenaventura

4.DOCUMENTO (S) SOPORTE (S)

Información contenida en el Expediente 0752-039-002-028-2019

5.IDENTIFICACION DEL USUARIO:

LUIS ALBERTO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 1078689372

6.OBJETIVO

Emitir concepto técnico ambiental sancionatorio

7.LOCALIZACION:

Bahía Buenaventura – Bahía Málaga

8.ANTECEDENTES

Mediante Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0091132, se llevó acabo el decomiso por movilización ilegal de productos forestales, acaecida el día 29 de julio de 2018 en Buenaventura. Las especies forestales eran movilizadas en una lancha tipo metrera, la cual no reportaba matricula, nombrada JARLIN MICHEL, de servicio particular, figurando como responsable de este suceso, ilícito el señor LUIS ALBERTO SALAZAR, identificado con la c.c. N°1078689372 quien fue interceptado por parte de funcionarios dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste la CVC, cuando transportaba un material forestal de manera ilegal por no portar el salvoconducto de movilización, correspondiente a 1.700 trosas pertenecientes a la especie Cuangare (Dyallantera Gracilipes) equivalentes a un volumen de 720 m3 **al solicitarles el documento que amparaba el material forestal, respondieron lo siguiente: "que tienen problema en el sitio de salida por que no hay funcionario que expidan el salvoconducto y este lo envía por correo" por lo cual el material forestal fue aprehendido previamente.**

Mediante informe técnico de 29 de julio de 2018, se recomendó continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva a través del acto administrativo por parte de la CVC.

Mediante resolución 0750 N° 0752 – 0360 de (mayo 24 de 2019) se legalizo una medida preventiva y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del señor LUIS ALBERTO SALAZAR.

Parágrafo 4a. informa al investigado que dentro del presente procedimiento se tendrá como pruebas contenidas en el expediente N°0752-039-002-028-2019.

Por medio de oficio con numero de radicado 0750-419862019 se realizó citación de notificación al señor LUIS ALBERTO SALAZAR

Mediante oficio con numero de radicado 0750-419862019 la CVC – DARPO le envió copia del acto administrativo a la doctora LILIANA HINCAPIE RUBIANO, PROCURADORA de la PROCURADURIA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Mediante oficio fechado del 17 de julio de 2019 se notificó el auto de cierre de investigación.

9.NORMATIVIDAD

- La normatividad ambiental que corresponde al caso es la siguiente:
- Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables"
- Ley 99 de 1993 "Por la se Crea el sistema Nacional Ambiental – SINA"
- Decreto 1791 de 1996 "Régimen de Aprovechamiento forestal"



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0294 -2023 (28 de junio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

- ARTICULO 74 todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
- ARTICULO 77: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación se dejara constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de re-movilización. Acuerdo No 18 de junio 16 de 1998, Estatuto de Bosques y flora silvestre de la CVC.
- Decreto 1076 de 2015 "Por medio del Cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible"
- Ley 1333 de 2009 "Régimen Sancionatorio Ambiental"

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN

La cantidad de madera transportada corresponde a 1.700 trosas pertenecientes a la especie Cuangare (Dyillantera Gracilipes) equivalentes a un volumen de 720 m³

En este caso se presentó un hecho ilícito debido a que el material forestal no portaba el salvoconducto de movilización al momento de ser exigido por la autoridad.

Como presunto responsable de la acción ilegal por la movilización del material forestal con salvoconducto vencido figura el señor, LUIS ALBERTO SALAZAR, identificado con la c.c. N°1078689372.

11. CONCLUSIONES

En virtud de lo anterior y revisado lo contenido en el expediente se llega a la conclusión que el sindicado por el hecho de la movilización de productos de la flora silvestre, en circunstancia ilícitas, debe cumplir con las siguientes obligaciones

12. OBLIGACIONES:

Teniendo en cuenta que no se presentaron descargos por parte del infractor, se llega a la conclusión que se debe continuar con el debido proceso consistente en el decomiso definitivo de la totalidad del material forestal, por movilizar de manera irregular el material forestal, sin salvoconducto o salvoconducto de otra corporación distinta a la competente y salvoconducto vencido.

DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente se atribuye la responsabilidad por la conducta ilícita al señor LUIS ALBERTO SALAZAR, identificado con la c.c. N°1078689372, por la movilización ilegal del producto forestal correspondiente a 1.700 trosas pertenecientes a la especie Cuangare (Dyillantera Gracilipes) equivalentes a un volumen de 720 m³

Con base en lo anterior, se procede a definir la sanción de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 correspondiente a:

Sanción

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de la siguiente sanción al responsable por los cargos imputados

Al señor, LUIS ALBERTO SALAZAR

Hacer decomiso definitivo de la totalidad del producto forestal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0294 -2023
(28 de junio)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Formalizar el acto de devolución de la madera notificando al custodio del material forestal, para continuar con el debido acto administrativo. Teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución 2064 de 2010, (ANEXO 25), para llevar a cabo este procedimiento, "anexar registro fotográfico".

La CVC incluirá dentro de la lista de los infractores contra los recursos naturales al señor, LUIS ALBERTO SALAZAR, para que en caso de reincidencia las sanciones sean consideradas como agravantes.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0294 -2023
(28 de junio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 transcritos a continuación, se establece la gradualidad de la sanción constituyendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Artículo 40 de la ley 1333 de 2009

SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales; de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.1.2

Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0294 -2023
(28 de junio)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de 1.700 trosas pertenecientes a la especie Cuangare (Dyallantera Gracilipes) equivalentes a un volumen de 720 m3 por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado en la Resolución 0750 N° 0752 – 0360 de (mayo 24 de 2019) se legalizo una medida preventiva y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos. Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 47 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 8 del decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5.

Artículo 47 de la ley 1333 de 2009

DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 8 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2:2.10.1.2.5.

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0294 -2023
(28 de junio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente,
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales, que permitan verificar la utilización correcta.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, además de advertida la procedencia de imposición de sanción al señor **LUIS ALBERTO SALAZAR**, identificado con la c.c. N°1078689372; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único, En resolución 0750 N° 0752 – 0360 de (mayo 24 de 2019) se legalizó una medida preventiva y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos todo esto teniendo de base el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 06 de septiembre de 2019, el cual sustenta los criterios de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de 1.700 trosas pertenecientes a la especie Cuangare (Dyallantera Gracilipes) equivalentes a un volumen de 720 m3 dicho material fue dejado en custodia del señor **MANUEL LOPEZ MANYOMA** identificado con cedula de ciudadanía N° 11.885.073, en el muelle la JUNGLA ya que en el momento del decomiso no se contaba con la logística necesaria para el traslado al retener los pinos

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0294 -2023
(28 de junio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Acorde con lo anteriormente expuesto, a los oficios, documentos, en específico a lo determinado en el informe técnico del 06 de septiembre de 2019, contentivos en el expediente No. 0752-039-002-028-2019. El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **LUIS ALBERTO SALAZAR**, identificado con la c.c. **N°1078689372** del cargo Único formulado en la Resolución 0750 N° 0752 – 0360 de (mayo 24 de 2019) se legalizo una medida preventiva y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor señor **LUIS ALBERTO SALAZAR**, identificado con la c.c. **N°1078689372** como SANCION:

- **DECOMISO DEFINITIVO** de 1.700 trosas pertenecientes a la especie Cuangare (Dyllantera Gracilipes) equivalentes a un volumen de 720 m3
- **ARTICULO TERCERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través del Artículo Primero de la Resolución 0750 N° 0752 – 0360 de (mayo 24 de 2019)

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ALBERTO SALAZAR**, identificado con la c.c. **N°1078689372** o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0294 -2023
(28 de junio)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC–, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC–, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los 23 JUN 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUENAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Olmes Vente, - Abogado Contratista.DARPO

Archívese en: Expediente No 0752-039-002-028-2019